

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00437-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la curadora ad-litem designada, contra el ordinal segundo del auto del 26 de julio de 2023, que rechazó por extemporánea la contestación de la demanda allegada.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por la togada, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

En efecto, revisado el expediente en lo pertinente, se observa que, con el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 11 de abril de 2023, la recurrente fue designada curadora ad-litem de los demandados Miguel Ángel Bernal Barreto, Fredy Alonso Montes Bernal, Yorjhe Montes Bernal, Jenny Angélica Montes Bernal, María del Carmen Socha León y Milciades Ángel Espinel, y en el mismo proveído se ordenó comunicarle el nombramiento al correo electrónico para los efectos del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (PDF 37).

El 2 de mayo de 2023 y a través de correo electrónico, la curadora ad-litem aceptó el cargo encomendado y solicitó la remisión del link del proceso, frente a lo cual la Secretaría del Juzgado respondió el mismo día, que:

“De conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se notifica en calidad de curador Ad-Litem el auto admisorio del 1 de octubre de 2019 proferido en el proceso de la referencia.

Se le hace saber que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento y fines pertinentes se envía link del proceso” (PDF 38).

La curadora ad-litem allegó contestación de la demanda el 15 de mayo de 2023 (PDF 40) y con el ordinal segundo del auto del 26 de julio posterior, se dispuso rechazarla por resultar extemporánea. Sin embargo, la auxiliar de la justicia interpuso recurso contra esta decisión, aduciendo que la contestación fue allegada en tiempo, ya que la última comunicación recibida de la Secretaría del Juzgado ocurrió el 10 de mayo de 2023.

Vista la actuación a la luz de los artículos 2.2.3.7.5.3.¹ (numeral 1°) del Decreto 1073 de 2015² y 8° de la Ley 2213 de 2022³, resulta evidente que, dado que el link del proceso fue remitido a la curadora ad-litem el 2 de mayo de 2023, la notificación personal del auto de apremio se entiende realizada el 5 de mayo posterior, luego entonces, el término de traslado dispuesto para la imposición de servidumbre (3 días) transcurrió entre el 8 y el 10 de mayo de los corrientes, siendo por esto extemporánea la contestación allegada el 15 de mayo de 2023 (PDF 40).

Puede sumarse a lo anterior, que el acto de notificación se cumplió en debida forma, pues lo exigido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 es remitir como mensaje de datos la providencia objeto de enteramiento, que no es otra que el auto admisorio del 1° de octubre de 2019 (C.G.P., art. 290, num. 1°), junto con los anexos que deben entregarse para el traslado (C.G.P., art. 91), requisitos ampliamente colmados con la remisión del link del expediente digital, ya que, a través de éste puede el notificado acceder sin restricciones a todas las actuaciones del proceso.

Conforme a lo anterior, no asiste razón a la auxiliar de la justicia con ninguno de los argumentos traídos con su recurso, por las razones que se explican a continuación:

Examinado el hilo de las comunicaciones sostenidas con la Secretaría del Juzgado, se encuentra que la curadora ad-litem remitió un correo electrónico al Juzgado el 9 de mayo de este año, indicando:

“Buen día Sres. Juzgado 41 CCTO, fui nombrada Curadora Ad Litem, dentro del proceso 11001310304120200043700, me enviaron el link el pasado 2 mayo, pero en el auto donde fui designada dice que me deben notificar el auto de fecha 6 de mayo

¹ “1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante”. Subraya fuera del texto original.

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”.

³ “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

de 2022, no lo tengo agradezco me envíen dicho auto a este correo electrónico, pues lo desconozco. Gracias Quedo atenta” (PDF 39).

La Secretaría del Despacho oportunamente contestó:

“...se informa que revisado registro de anotaciones siglo XXI y el proceso, se evidencia que efectivamente no obra auto alguno con fecha 6 de mayo de 2022, por lo tanto, se le solicita hacer caso omiso a ese pronunciamiento, pues lo sucedido fue un lapsus en el momento de la redacción del proveído”.

En respuesta, siendo las 5:00 p.m. del mismo día, la auxiliar de la justicia manifestó:

“...le agradezco su atención e información, sobre el auto q menciona el auto que me designó, pero de otro lado, entonces quedé con la duda, pues no aparece en ningún auto cuantos días tengo para contestar la demanda de la referencia”.

Frente a lo cual, el 10 de mayo siguiente a las 9:12 a.m., la Secretaría del Juzgado contestó:

“se le informa que debe estarse a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda que se encuentra inserto en el pdf 01” (PDF 039).

Es decir, si bien la curadora indagó en la Secretaría del Juzgado sobre la existencia del auto de fecha 6 de mayo de 2022, tal argumento no es suficiente para derrumbar el proveído atacado, de una parte, porque el proveído objeto de notificación era el admisorio de la demanda de fecha 1° de octubre de 2019, el cual efectivamente se le enteró, y de otra, porque resulta injustificable que se tuviera por notificada el 5 de mayo de 2023, pero solo acudiera al Juzgado con su duda hasta el 9 de mayo posterior, cuando le quedaba tan solo un día para ejercer el derecho de defensa de sus representados.

Tampoco puede endilgar responsabilidad alguna a la Secretaría del Juzgado, pues de la cadena de conversaciones se advierte que fue oportuna y diligente con las respuestas brindadas antes sus requerimientos, y si bien en el auto de designación se dijo: *“...secretaría proceda a notificarle el auto admisorio y proveído de 6 de mayo de 2022 de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022”⁴*, tal señalamiento correspondió a un lapsus al momento de elaboración del respectivo auto, sin que esto afecte el acto de notificación debidamente surtido, pues la circunstancia era de fácil comprobación para la auxiliar de la justicia desde el momento en que tuvo acceso a todo el proceso con el link enviado a su correo (2 de mayo de 2023), o, de ser insalvable, pudo acudir a la Secretaría del Juzgado de manera oportuna, mas no dejar pasar el tiempo como lo hizo.

⁴ Subraya fuera del texto original (PDF 037).

Sobre la notificación personal contenida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵ señaló:

“La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

...

Ahora bien, prima facie, ambos segmentos de la norma estarían llamados a operar de forma concatenada; primero se materializa una forma especial de notificación personal –dos días después del envío del mensaje–, y a renglón seguido inicia a discurrir el traslado pertinente. No obstante, esa sistemática solo resulta admisible en tanto el demandado tenga a su disposición una copia de la demanda formulada en su contra y sus anexos, pues sin el conocimiento de esas piezas del expediente no es posible concebir una estrategia de defensa armónica con las exigencias del debido proceso.

...

Naturalmente que tanto el Decreto 806, como la Ley 2213 (artículos 6-4 y 6-5, respectivamente), suponen que la demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte convocada –por medios electrónicos o físicos– antes del inicio del juicio, y con base en esa suposición, consideran suficiente con ponerle de presente el auto admisorio o el mandamiento de pago en los términos del artículo 8-3 de esos estatutos, otorgando además dos días hábiles, siguientes al envío del mensaje, como lapso prudente para presumir –de derecho– que el destinatario conoció su contenido⁶.

Pero como existen múltiples eventos en los que la parte actora puede obviar –lícitamente– la remisión de ese mensaje previo, es imperativo conceder al convocado un lapso prudencial para que solicite y obtenga la información que requiere para defenderse. En esos eventos, la parte se considerará cabalmente notificada de la existencia del proceso apenas se verifiquen los supuestos previstos para ello, pero el término de traslado solo se contabilizará a partir del día siguiente a aquel en el que se le garantice acceso efectivo a la demanda y sus anexos”. Subraya fuera del texto original.

Luego entonces, aun cuando el acto de notificación se cumplió dos días hábiles después del envío del respectivo mensaje, resulta cierto que a la togada le fue remitido el link del proceso desde el 2 de mayo de 2023, de lo que se advierte que contaba con el tiempo prudencial para verificar su contenido, siendo inexcusable que solo se percatara de acudir a la secretaría hasta el 9 de mayo de la anualidad, cuando sabía que desde hace 5 días se le había enviado la notificación, y de los efectos que conlleva esto conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con todo, verificado que a la curadora designada se le brindaron las garantías necesarias para ejercer adecuadamente el derecho a la defensa de sus

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10689-2022 del 17 de agosto de 2022, dentro del radicado No. 73001-22-13-000-2022-00203-01.

⁶ En línea con esa tesis, en sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional afirmó que «el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal tiene el propósito de que el respectivo sujeto procesal tenga tiempo de revisar su bandeja de entrada (...)».

representados, y que allegó la contestación de la demanda de manera extemporánea, no hay lugar a revocar el aparte del auto objeto de impugnación por encontrarse fundado conforme a derecho, debiéndose conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo disponen el numeral 1° del artículo 321 e inciso tercero del artículo 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No revocar el ordinal segundo del auto del 26 de julio de 2023, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto devolutivo, conforme lo disponen el numeral 1° del artículo 321 e inciso tercero del artículo 323 del C.G.P. Por secretaría envíese el link del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que surta la alzada.

TERCERO. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal PRIMERO del auto de fecha 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.